

RESOLUCION No. SO-225-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 106-2020-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022). **VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la Abogada **MARLON DANIEL OLIVA OLIVA**, Apoderado Legal del señor **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, recurso de reposición dirigido contra la Resolución No. **SO-029-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), según expediente administrativo con registro número **106-2020-SN**

ANTECEDENTES:

1. Que la Resolución No. **SO-029-2021** de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, se resolvió: “**PRIMERO:** Declarar **HA LUGAR** el proceso sancionatorio iniciado de oficio por **EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**. **SEGUNDO:** **APLICAR** al Servidor Público **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, tal como lo establece el artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por la **NO** actualización y publicación de la información correspondiente a los fondos asignados por la **Emergencia del COVID-19** comprendidos del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), específicamente porque no cumplió en los apartados de Actividades en los criterios de Completa y Adecuada, en el apartado de Remuneración de empleados en los criterios Completa y Adecuada, en el apartado de Compras en los criterios de Completa y Adecuada, en el apartado de Liquidación presupuestaria en los criterios Completa y Adecuada, en el apartado de Presupuesto mensual en los criterios Completa y Adecuada, en el apartado de Transferencia mensual en los criterios Completa y Adecuada, en el apartado Gasto en los criterios Completa y Adecuada, vulnerando lo que establecen los **LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR LOS PORTALES DE EMERGENCIA COVID-19 DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES**; también quedando demostrado el incumplimiento a lo que establecen los artículos 4 y, 13 de



la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. La aplicación de la sanción de **AMONESTACION POR ESCRITO**, no solamente corresponde porque incumplió los criterios de evaluación, sino también, porque aun habiéndose otorgado cinco (5) días para que completaran o corrigieran la información según lo indicado por la Gerencia de Verificación no se hizo, ni dentro del término, ni fuera de este, de igual forma, en el entendido que se aplica la sanción mínima por existir atenuantes que favorecen al sancionado, sin embargo, en caso de reincidencia la sanción será mayor. **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda y sin perjuicio del deber de actualizar en tiempo y forma el Portal de Transparencia Emergencia Covid-19.”

2. En fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se tiene por presentado vía correo electrónico el escrito denominado: “**SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION**”, enviado por el señor **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT**, quien actúa en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, previo a la admisión, Secretaria General de este Instituto, debía informar si el Recurso interpuesto fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la Resolución recurrida al señor **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT**. Consta en folio (97 vuelto), informe en el que se establece que el Recurso fue presentado dentro del plazo de los diez (10) días, tal y como lo establece el artículo 137 párrafo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. EN CONSECUENCIA: PREVIO a la admisión del Recurso de Reposición y para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se mandó a requerir al señor **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT** quien actúa en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, procediera a presentar, escrito del Recurso de Reposición con la delegación de representación procesal o el documento que acreditara la representación procesal a su favor, requerimiento practicado al correo electrónico leopoldocrivelli@hotmail.com en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

3. Mediando auto de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se tiene por recibido el escrito denominado: “Se interpone Recurso de Reposición” presentado por el Abogado **MARLON DANIEL OLIVA OLIVA**, Apoderada Legal del señor **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**; en consecuencia, se dio por



admitido el mismo recurso y se procedió a notificar el auto de admisión, en legal y debida forma, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

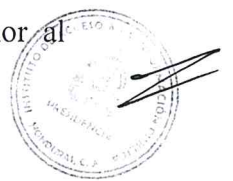
FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **MARLON DANIEL OLIVA OLIVA**, Apoderada Legal del señor **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, establece y desarrolla el análisis de su impugnación en lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Manifiesto que mi representado ha realizado esfuerzos en darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), y a reconocer el derecho humano posee toda persona a que ejerza el Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública, base de la libertad de Expresión. Como menciono, mi representado en la Audiencia de Descargo realizada vía Zoom, celebrada el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020), ante la Abogada María del Carmen Fúnez. Se debe considerar que el Presidente de la Republica, en el ejercicio de sus derechos y en articulación con el Consejo de Ministros de Estado, para preservar la salud y la vida de las personas, se suspendieron las GARANTIAS FUNDAMENTALES, establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 98 y 103 de la Constitución de la Republica, si bien es cierto que el mismo Gobierno de la Republica creo la LEY ESPECIAL DE ACELERACION ECONOMICA Y PROTECCION SOCIAL FRENTE A LOS EFECTOS DE COVID-19, la cual establece en el artículo 8: Autorización para la IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO, el lugar donde vive el Oficial de Información Pública (OIP), no hay ninguna empresa que suministre el servicio de internet, otro aspecto a considerar fue la suspensión del transporte público y como lo mencione en dicha Audiencia de Descargo el OPI, padece de diabetes e hipertensión, situación que impedía que él se movilizara hasta la Municipalidad a actualizar el portal de transparencia, por temor al contagio del virus COVID-19.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

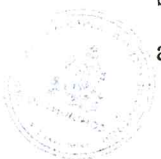
Sobre este hecho, si bien es cierto la parte recurrente manifestó que el Oficial de Información Pública (OIP) tenía problemas para acceder al servicio de internet, no presentaron en la misma, ni remitieron ante este Instituto las pruebas pertinentes que acrediten lo manifestado en dicha Audiencia de Conciliación celebrada en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos



mil veinte (2020), en virtud de lo establecido en la **LEY ESPECIAL DE ACELERACION ECONOMICA Y PROTECCION SOCIAL FRENTE A LOS EFECTOS DE COVID-19**, en su artículo 8: ***"AUTORIZACION PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO: Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo empleando las tecnologías de la información y la comunicación. Cuando exista contrato escrito, el contrato de teletrabajo además de contener lo indicado en el Artículo 37 del Código del Trabajo tendrá las reglas de propiedad, uso y cuidado de equipos, la forma en la que se pagará los costos de interconexión, la propiedad de los datos o información transmitida y los procesos para garantizar el almacenamiento de ésta."***

HECHO SEGUNDO: El informe presentado por la Gerencia de Verificación de Portales, señala que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES, incumplió en cuanto a la publicación de la información en el Portal de Emergencia Covid-19, ya que no cumplió en los apartados de Actividades en los criterios Completa y Adecuada, en el apartado de Remuneración de Empleados en los criterios de Completa y Adecuada, en el apartado de Compras en los criterios Completa y Adecuada, en el apartado de Liquidación Presupuestaria en los criterios Completa y Adecuada, en el apartado Presupuesto Mensual en los criterios Completa y Adecuada, en el apartado Transferencia mensual en los criterios Completa y Adecuada, en el apartado Gasto en los criterios Completa y Adecuada.- El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), otorgo el plazo de dos días calendario para subsanar la información en el Portal de Transparencia COVID-19, el OIP cometió el error involuntario de subir la información en formato PDF, cuando lo correcto es en formato EXCEL, situación que vino a afectar el porcentaje de la nota, la cual fue de 47%. Si evaluamos el desempeño que hemos tenido a nivel de Portal mensual se puede constatar que la Municipalidad de Choloma, Cortes, siempre ha mantenido el Portal de Transparencia mensual, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, nunca hemos estado renuentes a la publicación de la información en el término que señala la Ley, asimismo a lo que señala el artículo 19 de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A inicios del mes de diciembre del año 2020, el OIP se contagió de COVI-19, ante lo cual notificamos al Pleno de Comisionados, mediante correo electrónico en atención a la Abogada Ivonne Ardon, en el cual exponemos que el OIP, se contagió del virus SARS-coV2, el cual produce la enfermedad del covid-19, razón por la cual estuvo interno en el Hospital del Seguro Social en la ciudad de San Pedro Sula, y su recuperación fue rápida y no nos vimos afectados en mantener actualizado ninguno de los tres Portales de Transparencia, es oportuno



mencionar que el OIP da soporte a otras Alcaldías del país, mediante chat creado en la plataforma de WhatsApp por los representantes de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), licenciadas Lorena Navarro Johanna Mejía.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se rechaza el hecho segundo del recurso de reposición interpuesto, ya que se ha evidenciado en el curso de autos del caso aquí atendido, que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, no cumplió con las obligaciones de mantener actualizado el Portal de Transparencia Emergencia COVID-19, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es procedente aplicar una sanción correspondiente a **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, en virtud de que la información se cargó de manera extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis del escrito de Recurso de Reposición contra la Resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública **SO-No. 029-2021**, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, no había publicado totalmente la información considerada como pública, en tal sentido, es imposible que se alegue fuerza mayor por el no cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, completo la actualización de la publicación en el Portal de Transparencia Emergencia COVID-19, de forma extemporánea tal y como se evidencia en el Dictamen Técnico **DT-GVT-014-2020**, hecho que determina que la Institución Obligada incumplió lo establecido en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando como resultado la aplicación de una sanción consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, debido a que incumplió al no difundir la información de forma oficiosa, correspondiente a la primera revisión del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas durante la Emergencia COVID- 19. Después del análisis de los hechos y fundamentos de derecho se puede establecer que el Recurso de Reposición, debe de declararse **SIN LUGAR** por carecer de validez legal los argumentos presentados en el escrito de Recurso de Reposición.



1. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

2. Que, mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación **“HONDURAS SOLIDARIA”**, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientos mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del **COVID-19**, declarándose el estado de emergencia sanitaria mediante Decreto Ejecutivo **PCM 005-2020** publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el Decreto Ejecutivo PCM 016-2020 con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

3. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 **PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS** en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para

cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; en tal sentido, la Resolución No. SO-062-2020 de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue emitida de conformidad tanto a preceptos legales e internacionales, en vista que dicha resolución esta emitida con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público, la misma resolución establece que los órganos que garantizan este derecho y **los sujetos obligados** deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, **así como informar proactivamente**, por lo que podemos determinar que la misma obliga tanto al órgano garante como al sujeto obligado, al no realizar publicaciones no está informando de forma proactiva a la ciudadanía, situación está que desconoce o que obvia la parte recurrente en su escrito de recurso de reposición presentado.

4. De acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas llamase recurso de reposición, el que una de las partes presenta ante el propio juez o autoridad que dictó la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la aminore o la cambie según solicita el recurrente.

5. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

6. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.



7. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

8. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “*El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.*”

9. Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), de acuerdo con el Artículo 38 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

10. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

11. Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: “*Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo*”.

12. Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”*.

13. Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”*

14. Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

15. Al análisis del expediente y del escrito de Recurso de Reposición presentado por el Abogado **MARLON DANIEL OLIVA OLIVA**, Apoderado Legal del ciudadano **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, el Pleno de Comisionados concluye: Que la Resolución No. **SO-029-2021** de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), objeto de este recurso, fue dictada conforme a derecho ya que el acceso a la información y la transparencia es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos, siendo una herramienta esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, promoviendo mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. El acceso a la información pública además de ser una herramienta vital



en la lucha contra la corrupción, siendo esta una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país, permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público. Asimismo, quedo confirmado que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, no publicó en su totalidad la información considerada como pública, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales relacionadas con el cumplimiento irrestricto al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en tal sentido, es procedente desestimar el Recurso de Reposición y, por ende, ratificar la Resolución No. **SO-029-2021** de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), donde se impone una sanción correspondiente a **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, tal como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar de conformidad a la Ley vigente y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras.

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículo 131, 137 y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **MARLON DANIEL OLIVA OLIVA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, contra la Resolución No. **SO-029-2021** de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno

(2021), emitida por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el expediente de mérito **No. 106-2020-SN**, en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución **No. SO-029-2021** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). **TERCERO**: La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda y sin perjuicio del deber de actualizar el Portal de Transparencia Emergencia COVID-19.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Abogado **MARLON DANIEL OLIVA OLIVA**, Apoderado Legal del señor **LEOPOLDO EUGENIO CRIVELLI DURANT**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO**: Remítase copia de esta a: al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE**.


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO

YAMILETH ABELINA TORRES HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL

